INE/CG2040/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/20/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO			
Abreviatura	Significado		
Consejerías denunciadas	Las consejeras y los consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora: Nery Ruiz Arvizu, Alma Lorena Alonso Valdivia, Benjamín Hernández Avalos, Linda Viridiana Calderón Montaño, Ana Cecilia Grijalva Moreno y Francisco Arturo Kitazawa Tostado		
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral		
Denunciante/ quejoso	Ramón Ángel Aguilar Soto, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora		

GLOSARIO		
Abreviatura	Significado	
IEEyPC	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora	
INE	Instituto Nacional Electoral	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos	
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora	
OPLE	Organismo Público Local Electoral	
Reglamento de CC	Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora	
Reglamento de Remociones	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
TEE	Tribunal Estatal Electoral de Sonora	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	

RESULTANDO

I. PERIODO DE DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL IEEYPC. A continuación, se hace constar el periodo por el cual las consejerías denunciadas fueron designadas para desempeñar su encargo:

CONSEJERA/O	ACUERDO INE	PERIODO
Nery Ruiz Arvizu	INE/CG1616/2021 ¹	Del 27 de octubre de 2021 al 26 de octubre de 2028
Alma Lorena Alonso Valdivia		Del 01 de octubre
Linda Viridiana Calderón	INE/CG293/2020 ²	2020 al 30 de
Montaño		septiembre de 2027
	_	Del 24 de agosto de
Benjamín Hernández Avalos	INE/CG194/2020 ³	2020 al 25 de agosto
		de 2027
		Del 23 de enero del
Ana Cecilia Grijalva Moreno	INE/CG16/2020 ⁴	2020 al 30 de
		septiembre de 2024.
Francisco Arturo Kitazawa		Del 01 de octubre de
Tostado	INE/CG431/2017 ⁵	2017 al 30 de
TUSIAUU		septiembre de 2024

II. DENUNCIA.⁶ El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE el escrito de queja, suscrito por Ramón Ángel Aguilar Soto, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, a través del cual interpone denuncia en contra de las consejerías

3

¹ Visible en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125506/CGex202110-26-ap-Unico.pdf

² Visible en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114361/CGex202008-30-ap-2.pdf
³ Visible en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114361/CGex202008-21-ap-2-gazeta.pdf
Gaceta.pdf

⁴ Visible en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113321/CGex202001-22-ap-8.pdf

⁵ Visible en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93604/CG1ex201709-12-ap-1.pdf

⁶ Visible a fojas 3 a 8 del expediente.

electorales del Consejo General del IEEyPC, por presuntas conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral y tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar, en contravención a lo estipulado en los incisos a) y b) de los artículos 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34 numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior, al señalar que las consejerías denunciadas realizaron hechos e irregularidades que ocasionaron la falta de certeza, legalidad e imparcialidad de las acciones, conductas y decisiones del Consejo General del IEEyPC que ponen en riesgo el proceso electoral en la entidad federativa, por los siguientes hechos:

a) El treinta de marzo de dos mil veinticuatro se aprobó el acuerdo CG78/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", a través del cual, derivado de la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los partidos mencionados en el título del acuerdo, se determinó requerir a los mismos para que, en un plazo de 48 horas, pudieran presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto de los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de la candidatura común referida.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, el Consejo General del IEEyPC determinaría la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.

- b) En fecha uno de abril del presente año, los partidos requeridos presentaron diversa documentación ante el OPL de Sonora en vías de cumplimiento, solicitando a su vez una ampliación de 24 horas al plazo inicial de 48 horas, esto para estar en condiciones de proporcionar la información restante.
- c) En fecha dos de abril del presente año, el IEEyPC aprobó el acuerdo CG80/2024 "Por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", a través del cual se determina improcedente la solicitud de prórroga realizada y, en su lugar, se les otorga un plazo de una hora con cuatro minutos para el cumplimiento correspondiente. Lo anterior al ser el tiempo restante del plazo inicial de cuarenta y ocho horas.
- d) En fecha tres de abril del presente año, derivado de la respuesta por parte de los partidos requeridos, el IEEyPC aprobó el acuerdo CG81/2024 "Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG78/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", en el cual, como su título lo indica, se resuelve la procedencia del registro del convenio de candidatura común.

Por lo anterior, el denunciante estima que las consejerías denunciadas adoptaron una actitud parcial en beneficio de los partidos políticos Morena, del Trabajo (PT),

Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza Sonora (NAS) y Encuentro Solidario Sonora (PES), al concederles una prórroga ilegal e injustificada para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, pasando por encima de sus propias determinaciones. Tal situación, a juicio del denunciante, evidencia una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, así como la intención de atentar contra la independencia e imparcialidad de la función electoral.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN⁷. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se registró el expediente con la clave UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/20/2024; asimismo se reservó sobre la admisión y el emplazamiento.

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, la UTCE realizó diversos requerimientos de información, que se describen en las tablas que se insertan:

ACUERDO DE 16 DE MAYO DE 2024			
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA	
IEEyPC	Se requirió a la autoridad para que remitiera copia certificada de la siguiente documentación: 1. Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.	Oficio INE/SE-821/2024 ⁸ , mediante el cual, el secretario ejecutivo del IEEyPC remite la documentación solicitada, con excepción de la versión estenográfica de la sesión celerada el tres de abril del presente año.	
	 Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de 		

⁷ Visible a fojas 10 a 15 del expediente.

⁸ Visible a fojas 27 a 2631 del expediente.

ACUERDO DE 16 DE MAYO DE 2024			
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA	
	diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de sonora", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.		
	3. Escrito y anexos presentados en oficialía de partes del IEEyPC el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del Partido Encuentro Solidario Sonora, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de Convenio de candidatura común de la elección de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 junto con el propio Convenio en cita; así como los respectivos Anexos de dicho Convenio.		
	4. Acuerdo CG78/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", aprobado por el Consejo General del Instituto		

ACUERDO DE 16 DE MAYO DE 2024			
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA	
	Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil veinticuatro.		
	5. Escrito y anexos presentados en oficialía de partes del IEEyPC el día uno de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, mediante el cual presentan diversos documentos como anexos, en vía de cumplimiento al requerimiento formulado en el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024 y, de igual forma, solicitan una ampliación de 24 horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante.		
	6. Acuerdo CG80/2024 "Por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y		

ACUERDO DE 16 DE MAYO DE 2024			
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA	
	de Participación Ciudadana en sesión celebrada el dos de abril de dos mil veinticuatro.		
	7. Escrito y anexos presentados en oficialía de partes del IEEyPC el día dos de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, al cual anexan la documentación requerida mediante Acuerdo CG78/2024 en su punto resolutivo Segundo.		
	8. Acuerdo CG81/2024 "Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG78/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión celebrada el tres de abril de dos mil veinticuatro.		
	 Versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General del IEE y PC de Sonora en las que se aprobaron los acuerdos CG58/2023, 		

ACUERDO DE 16 DE MAYO DE 2024					
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO			RESPUESTA	
	CG59/2023, CG81/2024.	CG78/2024,	CG80/2024	У	

ACUERDO DE 12 DE JUNIO DE 20249			
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA	
IEEyPC	 Se requirió a la autoridad para que informe lo siguiente: Si se presentó algún medio de impugnación en contra de los acuerdos CG78/2024, CG80/2024 y CG81/2024. De ser afirmativa su respuesta, informe el estado procesal que guarda cada uno de ellos, incluyendo fecha de presentación, número de expediente ante el organismo público local, número de expediente ante la autoridad jurisdiccional y, de ser el caso, sentido de la resolución. De igual forma, de la revisión realizada a la documentación remitida por el IEEyPC para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año, se advirtió que se omitió la versión estenográfica de una de las sesiones solicitadas. Por tanto, se ordenó requerir al IEEyPC a efecto de que remitiera lo siguiente: Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del IEEyPC celebrada el tres de abril del presente año, en la que se determinó la aprobación del acuerdo CG81/2024. 	Oficio IEEyPC/PRESI-2311/2024 ¹⁰ , mediante el cual el consejero presidente del OPL, adjunta la respuesta al requerimiento que se le formuló.	

 $^{^{\}rm 9}$ Visible a fojas 2632 a 2635 del expediente. $^{\rm 10}$ Visible a fojas 2777 a 2854 del expediente.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las consejerías electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, 35, primer párrafo y 40, primer párrafo del Reglamento de Remociones.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA. Este Consejo General del INE considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **debe desecharse de plano la queja**, en virtud de que las conductas denunciadas se refieren a la actualización del supuesto normativo que estipula la fracción VI del artículo 40 del Reglamento de Remociones.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS

PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. 11

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

EXPLICACIÓN JURÍDICA

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, las siguientes:

Artículo 102.

[...]

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2916, disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=QUEJA,,PARA,DETERMINAR,SU <u>IMPROCEDENCIA,SE,DEBE,REALIZAR,UN,AN%c3%81LISIS,PRELIMINAR,DE,LOS,HECHOS,PARA,ADVERTIR,LA,IN</u> EXISTENCIA, DE, UNA, VIOLACI%c3%93N, EN, MATERIA, DE, PROPAGANDA, POL%c3%8dTICO-ELECTORAL

- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

Artículo 34.

[...]

- 2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:
- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

De la lectura de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión; mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracciones I, III, V y VI del Reglamento de Remociones establecen que, cuando la persona denunciada no tenga el carácter de consejería electoral, los actos imputados ya hayan sido materia de otra queja, cuando se actualice la prescripción las conductas denunciadas y cuando estas emanen de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Artículo 40.

- 1. La gueja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:
- I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

[...]

III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

V. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia:

VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.
[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las y los consejeros electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las consejerías como las personas pasivas reguladas por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las y los consejeros electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por inexistencia de mérito, falta de identificación de los funcionarios presuntamente responsables o se carezca de elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

CASO CONCRETO

En el caso, se denuncia a las consejerías integrantes del Consejo General del IEEyPC por la realización de conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, así como tener notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones que deben de realizar, supuestos

contemplados en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE. Lo anterior a partir de lo siguientes:

Hechos denunciados:

I. La presunta comisión de actos parciales y tendenciosos por parte de las consejerías denunciadas en beneficio de los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, al aprobar los acuerdos CG78/2024, CG80/2024 y CG81/2024, puesto que, a juicio del denunciante, realizaron interpretaciones a la ley de situaciones que se encuentran debidamente normadas en el artículo 14 del Reglamento de CC, el cual refiere que la corrección de errores u omisiones en la solicitud, el convenio o en los documentos anexos, deberá realizarse en un plazo de 24 horas.

Lo anterior derivado de la prórroga de 48 horas otorgada a los partidos antes mencionados para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 99 bis, fracción III de la LIPEES, tomando como base la Jurisprudencia 42/2002, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, de rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE", la cual establece lo siguiente: "Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus

derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición."

Así, a juicio del denunciante, el actuar de las consejerías denunciadas implica una burda estrategia para beneficiar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, desconociendo para ello su propia normatividad. Por tanto, se esta ante un claro atentado contra la independencia e imparcialidad de la función electoral.

II. Aunado a lo anterior, el denunciante refiere que se actualiza la notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones de las consejerías denunciadas, puesto que cometieron un error evidente al tratar de desconocer la ley y sus normas, específicamente el Reglamento de CC.

Análisis jurídico.

Atento a lo anterior corresponde a esta autoridad administrativa electoral de carácter nacional, formular el estudio de la actualización de las hipótesis normativas que motivan y justifican el desechamiento de la queja que nos ocupa a partir de las consideraciones siguientes.

I. Actualización de la causal de improcedencia señalada en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI del Reglamento de Remociones.

De los hechos se desprende que el denunciante se duele de la determinación de las consejerías denunciadas de otorgar un plazo de 48 horas para subsanar

diversas omisiones relativas de la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los partidos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, esto basándose en la interpretación de la jurisprudencia 42/2002¹², así como la posterior aprobación del acuerdo CG80/2024, a través del cual, se resuelve improcedente la solicitud de prórroga realizada por los partidos antes mencionados, concediendo en su lugar el plazo de una hora con cuatro minutos, al ser el plazo restante del inicial y; por último, la aprobación del acuerdo CG81/2024, mediante el cual se determina la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura.

Esta situación, a criterio del promovente de la queja, actualiza las causales de remoción contempladas en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE, al atentar contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, así como presentarse una notoria negligencia en el desempeño de las funciones de las consejerías denunciadas.

Así, de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias allegadas por la autoridad electoral, se desprende que, por lo que respecta a la supuesta parcialidad con la que actuaron las consejerías denunciadas, evidenciando una presunta dependencia, negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debían realizar con motivo de la aprobación de los acuerdos relativos al plazo de 48 horas para subsanar omisiones, esta autoridad electoral considera que se trata de un tema de interpretación normativa, mismo que escapa del ámbito de sanción del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

En efecto, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a las o los consejeros Electorales de un OPLE por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento, pues la causal de desechamiento de la queja consistente en que

¹² A través del acuerdo CG78/2024

cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, tiene como finalidad garantizar la autonomía e independencia de las personas titulares de las consejerías electorales, en el ejercicio de sus funciones.

De lo contrario, por cada determinación que emitan las consejerías, con base en la interpretación de normas electorales, implicaría la posibilidad de que se les inicie un procedimiento de remoción, por lo que su actuación se vería supeditada a esa posibilidad.

En términos de lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, y de conformidad con las bases establecidas en ese ordenamiento supremo, así como en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que los organismos públicos locales electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones¹³.

En ese sentido, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica que no opere injerencia, entre otras hipótesis, de algún órgano disciplinario que sancione a las Consejerías Electorales **por el sentido de sus determinaciones**, la interpretación o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.

De igual forma, si bien la autonomía de los OPLES ampara directamente el funcionamiento y adecuada operación de dichos institutos, esa garantía trasciende el ámbito institucional y abarca también el desempeño personal de quienes ocupan el cargo de consejería electoral, operando así una correlación entre autonomía e independencia.

19

¹³ Esos principios de autonomía e independencia son reiterados en el artículo 98, párrafos 1 y 2 de LGIPE, así como en los artículos 102, 103 y 117, primer párrafo, de la LIPEES

En la especie, se configura la actualización de la causal de improcedencia en comento, toda vez que la presente denuncia versa sobre una presunta interpretación errónea de la ley en beneficio de los partidos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, utilizando como base la Jurisprudencia 42/2002, al aprobar los acuerdos CG78/2024, CG80/2024 y CG81/2024 aprobados por el Consejo General del IEEyPC los días treinta de marzo, dos y tres de abril del presente año, al adoptar la procedencia de un plazo de 48 horas para subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y, posteriormente, aprobar el registro del convenio de candidatura común presentado.

Al respecto conforme lo establecido en el artículo 116, fracción IV de la CPEUM, en relación con el 103 de la LIPEES, es posible advertir el IEEyPC es un ente autónomo e independiente en sus decisiones, siendo el Consejo General su máximo órgano de decisión. Por tanto, las interpretaciones normativas que realicen, o bien, las tesis jurisprudenciales que tomen en cuenta al momento de aprobar sus determinaciones, como en el caso fue la jurisprudencia 42/2002, no puede ser motivo de estudio de fondo dentro del presente procedimiento, puesto que, como se mencionó en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente resolución, se basa en criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que los acuerdos motivo de la presente denuncia¹⁴ fueron confirmados por el TEE mediante resolución dictada dentro del expediente RA-SP-05/2024 y sus acumulados y, posteriormente por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante expediente SG-JRC-102/2024 y acumulados. Por tanto, aun y cuando la revocación por parte de la autoridad jurisdiccional no implica una causal de remoción de consejerías de los OPL, también es cierto que el hecho de que las determinaciones hayan sido confirmadas ante todas las instancias, trayendo como consecuencia su firmeza, robustece el argumento de esta autoridad relacionado con que los motivos de disenso hachos valer por el quejoso se refieren a interpretación

20

¹⁴ CG78/2024, CG80/2024 y CG81/2024.

jurídica de preceptos legales que, a su vez, fueron calificados como correctos por parte de la autoridad jurisdiccional.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Consejo General lo invocado por la autoridad jurisdiccional local a través de la resolución dictada dentro del expediente RA-SP-05/2024 y acumulados, donde se hace valer como hecho público y notorio que durante el proceso electoral local 2020-2021, tanto dicha autoridad como la Sala Regional Guadalajara se pronunciaron confirmando el otorgamiento de un plazo idéntico para la solicitud de aprobación de un convenio de candidatura común presentado por los partidos PRI, PAN y PRD. Por lo que, al no ser una situación excepcional, sino un criterio previamente sostenido por el OPL, se evidencia que no existe algún tipo de preferencia o parcialidad en favor de algún partido en particular y, por tanto, no hay afectación a la imparcialidad de la función electoral.

Así, es que se tenga por actualizada la causa de improcedencia que nos ocupa, pues al margen de la idoneidad o debida interpretación por parte de las consejerías denunciadas al aprobar los acuerdos CG78/2024, CG80/2024 y CG81/2024, esto atendió a la adopción de un criterio razonable de interpretación normativa, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción, y consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, y

SEGUNDO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. La presente resolución **personalmente** a la persona denunciante y por estrados a las demás personas interesadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

EN FUNCIONES DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.